

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Colecciones zoológicas.—Sueldos.—Tifo.—Incendios.—"Puente Rafael Cravioto."—No dará agua.—Vacuna.—Reo muerto.—Ampliación de una calle.—Digno de aplauso.—Gravemente enferma.—Visita.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento del Instituto Científico y Literario (Concluye.)

GOBIERNO GENERAL.—Tres Decretos concediendo privilegio.

Avisos.—Judiciales.—Remates.—Mostrencos.—De minería.

SUCESOS

COLECCIONES ZOOLOGICAS.

Han comenzado á recibirse de las Jefaturas políticas para el Instituto Literario, ricas colecciones zoológicas que para establecer un museo en aquel plantel se pidieron á las autoridades del Estado. En ellas se encuentran ejemplares bellísimos de aves ó insectos.

SUELDOS.

El sábado último, día antes de su vencimiento, fueron pagados á todos los servidores del Estado, los sueldos que vencieron en la primera quincena del presente mes.

TIFO.

Esta enfermedad peligrosa está causando algunos estragos en esta capital. Casa hemos visto donde dos personas á causa de ese mal se encuentran postradas en el lecho del dolor.

INCENDIOS.

En el pueblo de Yahualica ocurrió uno en la casa del Sr. Ignacio Aguado que se halla situada en el barrio de Tlaxigo, perdiéndose muebles, una regular cantidad de maíz y panela, aunque sin tener alguna desgracia que lamentar.

Otro incendio ocurrido en Huejutla á las dos y media de la tarde del día 10 del presente en la casa de la Sra. Paula Alcántara, según se creó originado por descuido de alguna persona de la familia. Pudo extinguirse debido al oportuno auxilio de las autoridades y del vecindario, y tampoco hubo desgracias personales que lamentar.

En este año han sido frecuentes los casos de incendio en el Estado.

"PUENTE RAFAEL CRAVIOTO."

Con este nombre y como testimonio de afecto y agradecimiento hácia el primer Magistrado del Estado, el día 12 del presente mes entre numerosa concurrencia, cohetes, repiques, música y discursos, se inauguró en la villa de Zacualtipán el puente construído de mampostería y con donativos del vecindario sobre el rio de Panotlán.

NO DARA AGUA.

La empresa del ferrocarril Mexicano que actualmente construye un ramal que terminará en esta ciudad, solicitó del Municipio de Zempoala permiso para el uso de sus aguas en las obras de construcción y demás, pero el ayuntamiento de dicho punto se ha negado á conceder tal permiso y tener arreglo alguno sobre este particular, en virtud de tener compromiso de dar el agua á varios hacendados y particulares del mismo Municipio, por concesiones celebradas de antemano, y porque sobre tales aguas tiene cuestión pendiente con el vecindario de Otumba. Además, como no son abundantes que digamos, pues que apenas bastan á abastecer las hortalizas de muchos habitantes de Zempoala que solo viven de los productos que les dá esa pequeña industria.

VACUNA.

Doscientos treinta y siete hombres y ciento noventa y cinco mujeres fueron vacunados por el Médico Propagador del Estado en la primera quincena del mes en curso.

REO MUERTO.

En la cárcel pública de la villa de Zacualtipán falleció de bronquitis el reo Cayetano Mayorga. Para darle sepultura se practicaron las diligencias que previene la ley.

AMPLIACION DE UNA CALLE.

La H. Asamblea de Tianguistengo, previa autorización del Gobierno, ha acordado la ampliación de una calle de aquel lugar en el tramo que se encuentra entre los solares de los Sres. José Lara y Cirilo Rodríguez hasta la encrucijada que se halla hácia el Puente de la población.

Tal obra, se hará indemnizando á los dueños del terreno que sea necesario ocupar.

DIGNO DE APLAUSO.

Las autoridades del Municipio de Orizatlán, Huejutla, han comenzado á construir una casa que mide diez y siete varas de longitud por once de latitud, que servirá para escuela de oficios.

Muy digna de encomio es la idea de aquellas autoridades.

GRAVEMENTE ENFERMA.

En los momentos en que escribimos mucho se teme por la vida de la Sra. Angela Ramirez, esposa del Sr. José Valenzuela, Oficial 2.º de la Secretaría de Gobernación, á causa de anemia cerebral de que está atacada desde ayer.

VISITA.

El Sr. Jefe político de este distrito, acompañado del Jefe de la Sección encargada de la Instrucción Pública, ha estado visitando los establecimientos de enseñanza de esta capital. Muy eficaz nos parece el pensamiento del Sr. Jefe político.

Gobierno del Estado.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, atbed.

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo concedo el artículo 61 fracción IV de la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO CIENTÍFICO Y LITERARIO.

(CONCLUYE)

Art. 51. No podrán separarse sin la previa licencia del Director y del profesor, siempre que su ausencia no exceda de ocho días, y en cualquiera otro caso, deberán solicitar la licencia del Ejecutivo por conducto del Director.

Art. 52. El preparador de Física tendrá á su cargo el Observatorio meteorológico.

CAPITULO VII.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Art. 53. Habrá en cada sala dormitorio un presidente. Será nombrado por el Director de entre los alumnos, que por su edad, buena conducta y adelantos, sean acreedores á esa honorífica distinción.

Art. 54. Son obligaciones de los Presidentes:

- I. Vigilar la conducta, educación y moralidad de los alumnos que estén á su cuidado, corrigiendo las faltas ligeras que en ellos observen, dando cuenta al superior, de las que deban ser castigados por éste.
- II. Exigir de los mismos la puntual asistencia á las distribuciones, y presidir las que tengan lugar dentro de las salas ó aposentos.

III. Cuidar de que se acuesten y levanten á las horas de Reglamento, y de que salgan aseados de sus dormitorios.

IV. Cuidar del aseo de las salas, y de que se conserven en condiciones higiénicas.

V. No se podrán separarse del dormitorio que se halle bajo su vigilancia, sin permiso de los Prefectos ó Subprefectos si su separación fuere de un día, ó del Director si excediere de este tiempo.

VI. Tratar á los alumnos con la debida cortesía, absteniéndose de recibir de ellos obsequios ó numerario.

VII. Conservar en su poder la llave de la sala, durante las horas en que los alumnos deben estar en alguna distribución.

Art. 55. Los presidentes podrán salir á paseo una vez entre semana, por dos horas, previa licencia del Superior respectivo. Esta salida será á la hora que fije el Superior, en vista de las ocupaciones del presidente de que se trate.

Art. 56. El bueno y exacto desempeño de su cargo, les dará derecho para ser preferidos en la provisión de empleos que vagen en el Instituto.

CAPITULO VIII.

DEL MEDICO Y ENFERMERO.

Art. 57. Habrá un médico en el Instituto, nombrado por el Ejecutivo.

Art. 58. Sus obligaciones son:

I. Atender con eficacia, en caso de enfermedad á los alumnos internos y empleados que habitan en el Instituto. A este fin concurrirá cuando sea llamado y visitará al paciente cuantas veces fuere necesario.

II. Recetar en el libro que para ello llevará el enfermero, poniendo sus recetas una á continuación de otra, sin dejar claros intermedios.

III. Dar al enfermero instrucciones de palabra ó por escrito, sobre lo relativo á la asistencia del enfermo; serán siempre escritas si el caso es grave.

IV. Dar parte al Superior siempre que note que el enfermero es torpe ó negligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

V. Consultar al Director, en caso de enfermedad contagiosa, la traslación del enfermo fuera del Establecimiento ó las medidas que deban adoptarse para evitar el contagio, cuando la traslación no pueda hacerse sin peligro.

VI. Avisar oportunamente al Director haber llegado el caso de que el enfermo haga su última disposición.

VII. Cuidar de que los alumnos estén vacunados, y vacunar á los que lo necesiten.

VIII. Visitar á lo ménos una vez por semana todas las oficinas y dependencias del Establecimiento, y como resultado de esa visita, consultar al Director, las medidas higiénicas que sean de adoptarse.

IX. Visitar diariamente el Establecimiento cuando haya alguna epidemia reinante en la Ciudad, y proponer al Director todas las medidas que juzgue conducentes á evitar el contagio.

X. Formar el Reglamento económico de la enfermería y remitirlo al Director para su aprobación.

Art. 59. En el Instituto habrá un departamento con el número de piezas que fuere necesario y con las condiciones que el médico indique, destinado exclusivamente á la enfermería.

Art. 60. En esta solo podrán habitar, los enfermos que el médico designe, siempre que no les fuere posible curarse fuera del Establecimiento.

Art. 61. Luego que llegue á conocimiento de algún Superior, que un alumno interno se halla enfermo, se dará aviso á la persona encargada del alumno llamándose en el acto al médico.

Art. 62. Siempre que haya enfermo en la enfermería, visitará esta oficina el Superior respectivo en turno cuando ménos, dos veces al día á fin de informarse si se cumple con las prescripciones del médico.

Art. 63. No podrán entrar á ese departamento más que los superiores y el enfermero.

Art. 64. Habrá en la enfermería los utiles necesarios y un botiquin con las medicinas que el médico juzgue indispensables.

Art. 65. El enfermero será nombrado por el Director á propuesta del médico, debiendo tener conocimientos prácticos en la materia, ser mayor de edad, de notoria honradez y buena conducta, y saber leer y escribir.

Art. 66. El enfermero como empleado, estará sujeto al Director y demás superiores del Establecimiento y al médico en lo concerniente al ejercicio de su empleo. No podrá, en consecuencia, ser distraído de sus quehaceres, por los superiores ni por los alumnos.

CAPITULO IX.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 67. Los alumnos serán internos ó externos.

Los primeros se dividen en pensionistas, municipales y de beca. Internos son los que inscriptos para cursar alguna clase, deben habitar y recibir asistencia en el Establecimiento; externos los que solo concurren diariamente al Instituto á recibir instrucción; pensionistas los internos que pagan la pensión designada por la ley; municipales, los internos que con arreglo á la ley están sostenidos por los municipios; y los de beca los que sostiene el Erario del Estado.

Art. 68. Para ser alumno del Instituto se requiere:

I. Que el pretendiente sea de doce años cuando menos.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó la tutela, ó de la persona que lo tenga bajo su guarda.

III. No padecer enfermedad contagiosa, estar vacunado, y no tener defecto físico, de los que imposibilitan para el estudio.

IV. Tener aptitud y moralidad reconocidas.

V. Poseer los conocimientos de la instrucción primaria que designa la ley.

Art. 69. El que pretenda ser alumno del Instituto se presentará al Director en unión de la persona que sobre él ejerza la patria potestad ó de él esté encargado; y después de manifestar su pretensión, exhibirá: constancia del Registro Civil que comprueba su edad; del reconocimiento practicado por el médico del Establecimiento ó otra que acredite el requisito exigido en la fracción III del artículo anterior; certificado suscrito debidamente por la autoridad municipal de la población donde residiere, que patentice su actitud y moralidad. Además sufrirá el pretendiente, en el Instituto y ante el Jurado que designe el Director de

este plantel un exámen de las materias á que se contrae la fracción V del artículo que precede, el cual nunca excederá de una hora.

Art. 70. Comprobados que sean los mencionados requisitos, se acordará por el Director la inscripción del pretendiente á quien se dará una boleta firmada por el Secretario, en la que se hará constar el nombre y apellido de aquél, su edad y las materias que deba cursar en el año. Esa boleta será presentada por el alumno á sus catedráticos, quienes suscribirán una nota de haberse presentado, y la fecha de su presentación.

Art. 71. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones del Establecimiento.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras, la decencia, urbanidad y decoro propios de toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores, dentro y fuera del Instituto; y tratar con urbanidad á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier perjuicio que causen al Establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior, pues cuando tengan que hacer alguna petición que á todos interese, la formularán por escrito, ó por medio de una comisión, que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores, y desempeñar los ejercicios relativos á sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención á las explicaciones de los profesores.

VIII. Estudiar en las horas designadas, sin distraerse ni distraer á sus compañeros y sin interrumpir en manera alguna el orden establecido.

IX. Presentarse á los exámenes escolares.

X. Desempeñar los cargos que en bien de la instrucción ó del orden les confieran sus superiores.

XI. Cumplir con las demás obligaciones que se impongan por las leyes y reglamentos.

Art. 72. Ninguna sociedad formada por los alumnos podrá tener en el Instituto, sesión, junta ó despacho de sus asuntos particulares, exceptuándose las literarias y científicas.

Art. 73. La permanencia de los alumnos externos en el Establecimiento, no puede tener mas que dos objetos: ó concurrir á sus respectivas clases, ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libres. Por lo mismo no se consentirá por los superiores la presencia de los alumnos que, no llevando ni uno ni otro de los expresados objetos, solo concurren á formar tertulias.

Art. 74. Los domingos, días de fiesta nacional, ó cualquiera otro en que suspendan las cátedras, no podrán concurrir los externos al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 75. Los externos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que esté destinado para ese fin.

Art. 76. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las clases, á la entrada de los profesores, salir de éstas sin permiso, y detenerse en las puertas de las mismas clases, mientras se estén dando las lecciones.

Art. 77. Así mismo se les prohíbe ensuciar las paredes, puertas, etc., con letras, figuras ó cuals

quiera otra señal; sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en la portería.

Art. 78. No es permitido ningún juego de cartas, ni portar ni conservar armas por los alumnos en el interior del Establecimiento.

Art. 79. En lo sucesivo no se permitirá en la portería la venta de frutas, dulces ú otras golosinas.

Art. 80. Ningún alumno interno podrá salir á la calle en los días y horas de trabajo, sin licencia del superior, quien solo por un motivo poderoso, la concederá por escrito. En los días feriados saldrán á las ocho de la mañana previa licencia por escrito del superior en turno. Regresarán al Instituto á las siete de la noche.

Art. 81. Los alumnos que no tuvieren en esta Capital quien ejerza sobre ellos la patria potestad ó tutela, deberán estar á cargo de alguna persona, cuyas obligaciones serán:

I. Cuidar de que el alumno pensionista tenga libros y demás necesario para su instrucción según la ley.

II. Vigilar la conducta del alumno fuera del Establecimiento.

III. Cuidar de que los externos que están á su cargo, asistan con puntualidad á sus clases y distribuciones.

IV. Dar aviso al superior de las causas que hayan tenido alumno los para dejar de asistir á las clases y distribuciones, comprobando esas causas si el Director lo estima conveniente.

Art. 82. Los alumnos podrán salir á vacaciones luego que se hayan examinado, y precisamente dejarán el Establecimiento tres días después de haber terminado los exámenes, salvo lo que en casos especiales, resuelva el Gobierno.

CAPITULO X:

DE LOS SIRVIENTES.

Art. 83. Para el servicio económico del Instituto, habrá el número de sirvientes que designe la ley.

Art. 84. Serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 85. Las obligaciones que tengan serán detalladas por el Reglamento económico del Instituto.

CAPITULO XI.

DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 86. En el Instituto se abrirán y cerrarán las inscripciones, en las fechas que la ley designe.

Art. 87. Podrán inscribirse en todo tiempo como alumnos supernumerarios y para cursar cualquier clase establecida, los que así lo soliciten, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 88. Fuera del caso determinado en el artículo anterior, los alumnos están obligados á seguir sus cursos en el orden que marque la ley de instrucción pública y reglamento, y con sujeción al programa de estudios aprobado por el Ejecutivo.

Art. 89. No podrán ser inscriptos como alumnos de número los que no comprueben haber sido aprobados de todas las materias concernientes á los cursos anteriores, salvo el caso del art. 109 de este Reglamento.

Art. 90. Las inscripciones se asentarán en un

libro destinado al efecto, con la debida separación de cursos, expresando en cada una de ellas, el nombre, apellido y edad del alumno; los de la persona de quien depende, y el domicilio de ésta; el número de orden que corresponde á cada alumno inscripto; si es externo ó interno, pensionista, de beca ó municipal; la fecha de la inscripción, y finalmente las cátedras del año que deba cursar.

Art. 91. El día en que se cierren las inscripciones, lo certificará así el secretario al calce de la abierta para cada curso, expresando el número de inscriptos, y dando cuenta al Director para que ponga el V.º B.º

CAPITULO XII.

DE LOS ACTOS LITERARIOS.

Art. 92. A fin de hacer constar el adelanto de los alumnos de cada cátedra, y de estimularlos en su trabajo, habrá actos públicos que tendrán lugar desde la última semana de Marzo hasta la última de Agosto de cada año.

Art. 93. El Director de acuerdo con los profesores designará los jurados para tales actos y los días y orden en que deban verificarse.

CAPITULO XIII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 94. Los exámenes anuales se verificarán en los días prescritos por la ley, en el orden que determine la Academia.

Art. 95. La Academia de profesores deberá reunirse oportunamente en la segunda quincena de Octubre, para hacer la designación de los jurados respectivos, que se formará de tres miembros cuando ménos, debiendo ser profesores del Instituto.

Art. 96. Será presidente de cada Jurado el Director ó el profesor de la clase cuyos alumnos se examinen.

Art. 97.- Los exámenes serán públicos, á cuyo efecto, el Secretario fijará en la portería, ocho días antes de aquel en que deban comenzar, una lista de todos los alumnos matriculados en cada clase y la fecha en que sustentarán su examen, expresando las materias que presenten. Se mandará una copia de esa lista para su publicación en el periódico oficial y algún otro del Estado.

Art. 98. Ningún examen de estudios preparatorios deberá durar más de una hora ni ménos de tres cuartos.

Art. 99. Los de materias profesionales serán de una hora.

Art. 100. El examen de los alumnos que hayan tenido más de treinta faltas en el año sin llegar á cuarenta, durará hora y media. El de los que hayan tenido cuarenta ó más faltas, así como el de los supernumerarios y extraños, será de hora y tres cuartos.

Art. 101. Los alumnos serán examinados uno á uno, y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

Art. 102. Cada profesor presentará al Jurado, una lista en que exprese el número de los alumnos de su clase que deberán sustentar examen, las faltas de asistencia que hayan tenido en el año, y las materias que hayan cursado.

Art. 103. Los miembros del Jurado examinarán

en el orden que el presidente designe, dirigiendo al examinado cuantas preguntas estimen necesarias, para cerciorarse del grado de instrucción de éste, debiendo emplear el tiempo que les correspondiera.

Art. 104. Concluido un exámen votarán los sindocales si aprueban ó no al examinado, y si la votación unánime fuere afirmativa, se procederá á dar al mismo, la calificación que á juicio de aquellos merezca de las designadas en este Reglamento.

Art. 105. El alumno que dejare de concurrir al exámen, en el día y hora que le corresponda, perderá todo derecho al examen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero si hubiere tenido motivo para no concurrir, calificado éste de justo por el Director, podrá ser examinado en el día y hora que le señale, después de concluidas las vacaciones.

Art. 106. Ningún alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los períodos determinados. Tampoco se concederá exámen de las materias que correspondan á determinado año de estudios, á los que adeuden alguna materia del curso ó cursos anteriores. Sin embargo, los que solicitaren exámen de algún idioma, podrán ser examinados en su oportunidad, cualquiera que sea el curso á que corresponda.

Art. 107. El alumno supernumerario que pretenda ser examinado de cualquiera curso, lo solicitará al Director quien podrá señalar el día y hora, dentro del período de exámenes. Si el pretendiente estuviere inscripto, no podrá ser admitido á exámen sin ser presentado por el catedrático respectivo.

Art. 108. Los exámenes tanto anuales como parciales, se harán con toda severidad y las calificaciones expresarán en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general y no comparativamente á los otros examinados.

Art. 109. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente, á juicio del Jurado, en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente con la previa condición de repetir el exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, antes de presentar exámen del curso siguiente.

Art. 110. Las calificaciones que deben darse tendrán los siguientes grados.

- Contestó medianamente.....M
- Idem bien.....B.
- Idem muy bien.....M. B.
- Idem perfectamente bien.....P. B.

pudiendo combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias, conforme al juicio del Jurado.

El alumno que resulte aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 111. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse sino darse con tal discreción que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 112. Se establecen para cada curso, los siguientes premios. Uno de primera clase, que consistirá en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos y un diploma. Uno de segunda clase, que consistirá en una medalla de cobre, libros ó instrumentos científicos y un diploma. Estos premios se adjudicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores en los términos que determina este Reglamento.

Art. 113. Se establece un premio extraordinario, para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año, la calificación suprema, y hayan obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios profesionales.

Art. 114. La Academia de profesores, determinará la forma de las medallas y diplomas, y la clase de libros é instrumentos.

Art. 115. Los premios se adjudicarán en este orden:

El primero al alumno que hubiere obtenido la calificación unánime de P. B. y en el caso de que sean varios los que hayan obtenido la misma calificación, se rifará entre ellos el premio y todos tendrán derecho al diploma. El segundo al que obtuviere P. B. por mayoría sujetándose en lo demás al primer caso.

Art. 116. Al terminar los exámenes deberá reunirse la Academia para acordar el orden y la fecha de la distribución de premios, comunicándose al Ejecutivo la resolución, á fin de que el acto tenga el mayor lucimiento posible.

CAPITULO XIV.

DE LAS PENAS.

Art. 117. Las penas que podrán imponerse á los alumnos serán las siguientes:

- I. Reconvención privada.
- II. Reconvención pública.
- III. Reclusión en lugar sano.
- IV. Jubilación.
- V. Apercibimiento de expulsión.
- VI. Expulsión temporal privada.
- VII. Expulsión absoluta privada.
- VIII. Expulsión absoluta pública.

Art. 118. El Director, los prefectos y los profesores podrán imponer las cuatro primeras. El Director y la Academia la 5.^a Las tres últimas el Ejecutivo, oyendo el parecer de la Academia.

Art. 119. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que el alumno deba concurrir á las clases, y en ningún caso podrá exceder de un mes.

Art. 120. La insubordinación y falta de respeto á los superiores, se considerarán como una de las faltas más graves y serán castigadas severamente segun el caso, con expulsión temporal ó perpétua.

La jurisdicción de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento y se considerarán como una circunstancia agravante que las faltas de respeto, se cometan por la prensa.

Art. 121. Los alumnos municipales y de beca deben observar una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 122. Cuando la conducta de un alumno fuere inmoral y escandalosa dentro ó fuera del Establecimiento, se consultará por el Director ó por cualquiera de los superiores la expulsión perpétua.

Art. 123. El alumno que fuere expulsado perpétuamente, no podrá ser admitido en ningún tiempo, y por ningún motivo en el Instituto.

Art. 124. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho, asegurará al culpable, si se halla en el Establecimiento y dará parte desde luego al Director, quien á su vez y sin demora, pondrá á aquel á disposición de la autoridad competente dando en el acto aviso al Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Este Reglamento comenzará á regir el 1.º de Junio de 1890.

Art. 2.º A cada alumno se dará un ejemplar de él al ser inscripto; se fijará otro en la portería, otro en cada sala dormitorio y otro en cada cátedra.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 20 de Mayo de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinmore, por su procedimiento y aparatos para la fabricacion de gas de hulla.

Los interesados pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 30 de Enero de 1890.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—*Al Gobernador del Estado de Hidalgo*.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 1890.—*Rafael Cravioto* = *Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Kent H. Carper, por su conductor de Ceispas para Locomotiva.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 8 de Febrero de 1890.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1889.—*M. FERNANDEZ*.—*Al Gobernador del Estado de Hidalgo*.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Thomson Houston International Electric Company," por su sistema de conductores aéreos de alimentación, agujas de estos y conexiones movilizadas de los mismos con el motor instalado en los vehículos para ferrocarriles eléctricos.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 7 de Febrero de 1890.—*PORFIRIO DIAZ*.—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1890.—*M. FERNANDEZ*.—*Al Gobernador del Estado de Hidalgo*.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 26 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre instestado de la Sra. Tomasa Ramírez, vecina que fué del municipio de Tecozautla, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Tecozautla y por tres veces, de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," que ve la luz pública en México, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no comparecen.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Junio 4 de 1890.—José María Chávez Nava, secretario.

132—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre instestado de la Sra. Soledad Gutierrez, vecina que fué del municipio de Nopala, el ciudadano Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces, de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," que ve la luz pública en México, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Mayo 7 de 1890.—José M. Chávez Nava, secretario.

132—3—1

Juzgado Conciliador del municipio de Cuautepéc.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Notificación.—C. Lic. Miguel M. Zárate.—En el juicio verbal que en éste de mi cargo sigue vd. contra el C. Trinidad Rodríguez sobre pago de honorarios, con fecha dos del actual, y á solicitud del mismo Rodríguez he mandado citar para sentencia y que se le notifique á vd. ese auto con arreglo al art. 1,345 del Código de procedimientos civiles.

Lo que hago saber á vd. por el presente.

Cuautepéc, Junio 3 de 1890.—Rómulo Castelán.

130—3—2

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del Lic. Doroteo Barba, Juez 2º de primera instancia de este distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la sucesión intestada de la Señora Doña María Cervantes de Contreras, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, 9 de Junio de 1890.—Ricardo P. Tagle.

131—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del instestado de D. Santiago Torres vecino que fué del pueblo de Tasquille, jurisdicción de este distrito, este Juzgado ha mandado se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos, y que se haga ésta conforme al artículo 1,869 del Código de procedimientos Civiles del Estado, en el "Periódico Oficial," del mismo y "Diario del Hogar," de la ciudad de México.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 21 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

125—3—8

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 4 5 centavos.—Edicto.—El C. Lic. Rodolfo Isunza, Juez interino de primera instancia del distrito, por su auto de fecha 2 del que cursa dió por radicados en este Juzgado los juicios acumulados de intestamentaria del Sr. Vicente Sánchez y de la Sra. Carr en Villarreal de Sanchez, y mandó se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de esta Villa y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de República, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación, llevando estampilla de cinco centavos por estar ayudados de pobres los interesados.

Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo Septiembre 30 de 1889.—Antonio Pérez Ramirez, secretario.

126—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichápan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre instestado de la Sra. Ricarda Ortega, vecina que fué del municipio de Nopala, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez interino de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," que ve la luz pública en México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho sino comparecen, y que se hagan en esta ciudad y en el pueblo de Nopala las publicaciones respectivas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Julio 29 de 1889.—José M. Chávez Nava, secretario.

134—3—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En la sección primera de los autos sobre intestamentaria de la Sra. Guadalupe Ballesteros, vecina que fué de esta Villa, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado por su auto fecha treinta de Septiembre del año próximo pasado, se convoque por edictos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre y además se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la capital de la República, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado á deducir sus derechos en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial; apercibidos que si no lo verifican en el término indicado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado se expide al presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, colocándose estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la intestamentaria.

Atotonilco el Grande, Mayo 20 de 1890.—Antonio Pérez Ramirez, E. P.

128—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—Por auto fecha de hoy en los que se siguen en este Juzgado por Doña Guadalupe Trejo de Rello, para que por causa de demencia, se declare sujeto á interdicción á D. Bernardino Badillo, el ciudadano Lic. Joaquín González Juez de primera instancia del distrito que conoce de ellos, ha discernido á D. Dionisio Rello, el cargo de tutor interino y al Dr. D. Ismael Pintado el de curador también interino del expresado Badillo, con las facultades y obligaciones que á los de su clase impone la ley.

Para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan, Mayo 16 de 1890.—Demetrio Ibarra, Srio.

119—3—3

Mostrencos.

Presidencia Municipal del Mineral del Chico.—E. de H.—Aviso.—Ha sido presentado en esta Oficina como mostrenco, un burro pardo quemado, vareteado en las dos manos, un lunar blanco sobre las costillas del lado derecho y otro en el anca del mismo lado, marcado en la pierna izquierda; dicho animal fué hallado en el camino de San Bartolo, y valuado por los peritos respectivos en la suma de nueve pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de los artículos 810 y 815 del Código civil.

Mineral del Chico, Junio 2 de 1890.—Luis L. Hernández.

135—3—1

Remates.

Administración de Rentas del distrito de Metztlán.—Para cubrir una parte del adeudo de \$11,352 00 cts. once mil trescientos cincuenta y dos pesos que debe á esta Administración la Compañía del Desagüe de esta Vega, le han sido embargados unos terrenos de su propiedad sitos en los parajes de Cocotzinga, Huastitla, Tlacholoya, Cosapa, Xipeco, Choncotlán, Coyometico, Estatitla, Zoquitipa, San Cristóbal y Atlahuichi de esta misma Vega, cuyos terrenos tienen una capacidad de quince fanegas seis cuartillos de sembradura, con un valor de \$2,473 44 ca. según el registro oficial y á fin de que el remate se verifique conforme á derecho, se convocan postores para las almonedas que se efectuarán en esta Administración en los días 1°, 8 y 15 del próximo Julio, advirtiéndole que la última es con calidad de remate con sujeción á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles y que se repite esta convocatoria por un retraso del correo.

Metztlán, Junio 9 de 1890.—P. E. A., José C. Ibarra, oficial 1°.

136—3—1

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Marcelino é Ismael Carmona, han denunciado con el nombre de la Trinidad, y por causa de abandono, una mina de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Poniente del cerro alto, al Oriente del cerro del viento al Sur del cerro de las peñitas y al Norte del cerro de los juños.

El ciudadano Ignacio Montenegro por sí y por el ciudadano Felipe Ramos, ha denunciado con el nombre de Victoria, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Norte del cerro de las Plantanillas, al Sur de la Palma gorda, al Poniente del cerro de los xixis y del cerro grande, y al Oriente de la mina Virginia.

El Sr. José Tomás Pullon por sí y por los señores Alejandro C. Barboteau y Luis H. Donat, ha denunciado con el nombre de El Ópalo, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro de Peña grande del pueblo de La Estanzuela del Mineral del Chico al Norte y al Poniente de la barranca del rincón chico, y cerca del camino de Estanzuela á Capula.

El ciudadano Francisco Hernandez por la junta directiva de la compañía aviadora de San Cayetano maravillas y anexas, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Pedro maravillas, situada en este mineral, al Sur de San Cayetano, al Poniente de Santo Tomás el nuevo, al Norte de Lambert y Guadalupe Hidalgo, y al Oriente del Brillante.

El C. Valente Tellez por sí y por el C. Julio Islas, ha denunciado con el nombre de La Gloria, una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en el paraje de La Gloria de Azoyatla de este mineral, al Sur del aguaje de la minita, al Norte de la loma de enmedio, al Oriente del cerro de los cajetitos y al Poniente del rancho de Refugio Sanchez.

Pachuca, Junio 1° de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
137—3—1

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Juan B. Blasquez y Moisés Isunza, han denunciado una veta argentífera situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Sur del socavon del Conde de Regla y de la mina La Nevada, al Oriente de Santa Inés carretera, al Poniente del Milagro y al Norte de la Virgen.

El ciudadano Francisco Cardona por sí y por los ciudadanos Jorge Corona y Trinidad Sanchez, ha denunciado con el nombre de La Luz, una mina antigua abandonada sobre veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca de los Leones de este mineral, al Poniente de la mina de las Estacas y al Sur del pueblo de la Estanzuela.

Los ciudadanos Juan C. Straffon y Guillermo Parodi, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Felipe de Jesus, situada en términos y al Norte del Mineral del Monte, al Sur de la mina de Ompaques, al Poniente del socavon del Aviadero, al Norte de la mina Cabrera y al Oriente de la de Santa Clara.

Pachuca, Junio 8 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
138—3—1

Los Sres. George Latamar y Eulogio Violante, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata La Abundancia, situada en el Mineral del Monte, al Sur del tiro de Dolores, al Norte de la cañada del Manzano, al Poniente de terrenos de Antonio Rendon y al Oriente del paraje llamado Santa Cruz.

El Sr. Enrique Pengelly por sí y por los Sres. Guillermo Phillips, Juan Brown y Guillermo Chapple, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el pueblo de San Bartolo de este mineral, al Norte del rancho del Xagüe, al Oriente de la mina El Paraiso, al Sur del socavon de la Prosperidad y mina Las Delicias y al Oriente de las minas El Quixi y Buena Esperanza.

El ciudadano Francisco Hernandez por los Sres. Guillermo Rule y Guillermo Hosking, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del barrio de Santiago de este mineral, al Oriente de la mina La Casualidad, al NorEste del barrio de pueblo nuevo, al SurEste de la mina La Concordia y al SurOeste de La Alianza.

Pachuca, Junio 15 de 1890.—Ramon Rosales, Srio.
139—3—1

AVISO AL PÚBLICO.

Los que suscriben hacen saber por el presente, que en su calidad de agentes del Banco Nacional de México, recibirán y cambiarán la moneda que debe amortizarse conforme á la ley de 4 de Junio de 1889 y el Reglamento fecha 11 de Diciembre del mismo año.

MAQUIVAR Y COMPAÑÍA.